

HDT

Sentencia Interlocutoria
Causa N° 134662; JUZGADO DE PAZ - PUNTA INDIO
T., M.E. C/ T., W.R. S/ CUIDADOS PERSONALES

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar sendos recursos interpuestos por la parte actora el 22/03/2023 (7:04:32 p.m.), de apelación directa contra el decisorio de fecha 22/03/2023 -13:21:55 horas- en su segundo, tercero y cuarto párrafos, y de apelación subsidiaria contra el mismo pronunciamiento en su quinto párrafo. Dichos medios de impugnación se concedieron el 04/04/2023 -previo rechazo de la revocatoria deducida en el segundo de los embates, el que fuera fundado en el mismo escrito de su interposición-, y el día 26/04/2023 -ver notificación del 14/04/2023- se presentó el memorial de agravios en torno al incoado en primer término, ordenándose su sustanciación el 27/04/2023. Ambas fundamentaciones resultaron respondidas por la parte demandada mediante escrito electrónico del 08/05/2023.

2. Al momento de dictar la providencia atacada, la señora jueza de la instancia de origen no hizo lugar a la nulidad requerida por la parte accionante en la presentación de fecha 03/03/2023 respecto de los escritos allí indicados, haciendo saber que los mismos fueron recibidos y resueltos por el juez titular a cargo y consentidos por las partes, convirtiéndose en actos válidos y precluidos, y en referencia a la ratificación presentada el 17/02/2023, en la cual la sentenciante

ordenó subsanar dicho escrito con la firma de puño y letra del demandado, juzgó que el mismo es un escrito de mero trámite, no causando un gravamen irreparable a las partes, pudiendo ser subsanado en la resolución final de la causa (ver segundo, tercero y cuarto párrafos del resolutorio de fecha 22/03/2023). A su vez, en el quinto párrafo de ese mismo decisorio, tuvo por contestado extemporáneamente el traslado conferido a la parte actora.

3. En muy ajustada síntesis, la apelante solicita se revoque la resolución atacada de fecha 22/03/2023 y se declare la nulidad de las presentaciones efectuadas por la parte demandada con fechas 23/02/2022, 10/05/2022, 01/06/2022, 27/06/2022, 12/09/2022, 28/12/2022 invocando el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC- y ratificado con fecha 17 de febrero y 22 de [febrero] del corriente año, ello atento lo expuesto y resuelto por la jueza de grado el 22/02/2023. A dichos fines, hace hincapié en la inexistencia por falta de firma y la imposibilidad de su confirmación o ratificación.

A todo evento, requiere se inicie incidente de nulidad, se realice pericia caligráfica de los escritos denunciados al señor T.W.R y en tanto las firmas insertas en los escritos cuestionados no pertenezcan al demandado -falsedad de la firma-, el acto podría calificarse como contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe procesal, y susceptible de la imposición de una multa a la parte y a su letrado, a favor de la parte actora (ver memorial del 26/04/2023).

Además, en la misma expresión de agravios del 26/04/2023, solicita se revoque la resolución que declara extemporáneo el responde del traslado notificado con fecha 23/02/2023 desde que entiende que el plazo comenzó a contar a partir del 27/02/2023 por ser el primer día posterior al de nota. Más allá de esto último, habiendo la apelación al respecto sido deducida en forma subsidiaria al recurso de revocatoria -y fundada conjuntamente con su interposición-, no corresponde volver

a sustentar la misma, razón por la cual este último tramo del escrito del 26/04/2023 carece de eficacia, debiendo resolverse la cuestión conforme lo que surge de la presentación del 22/03/2023 (arts. 241, 246, 248, CPCC).

4.A. En forma liminar, cabe remarcar que la parte actora tanto en su escrito postulatorio del 03/03/2023 como en el memorial de agravios del 26/04/2023, impetra la nulidad de los escritos de la demandada de fechas 23/02/2022, 10/05/2022, 01/06/2022, 27/06/2022, 12/09/2022, 28/12/2022, 17/02/2023, 22/02/2023, por no ser la firma del accionado de su puño y letra.

Ahora bien, con fecha 22/02/2023 no obra ningún escrito de la parte demandada, sino únicamente un proveído del juzgado de origen, razón por la cual la pretensión nulitiva de la accionante carece de asidero alguno en este punto. A su vez, las presentaciones electrónicas atacadas de fechas 10/05/2022, 01/06/2022, 28/12/2022, fueron todas efectuadas por la doctora F.I.J.M., bajo la invocación de la franquicia del art. 48 del CPCC y, por ende, se autoabastecen con la firma digital de dicha letrada contenida en cada uno de esos trámites en los términos de los Acuerdos 3975/20 y 4013/21 -según Ac. 4039/21- de la SCBA, no pudiendo -por ende- ser objeto de la nulidad en cuestión por no ser encabezados por el señor T.W.R, bastando para su validez con la mentada suscripción digital.

El trámite del 17/02/2023 (de ratificación) ha merecido el proveído del 22/02/2023, razón por la cual el mismo será meritado en forma separada a lo que a continuación se desarrolla.

Conforme todo lo anterior, corresponde abordar la tarea revisora circunscripta a los escritos de fechas 23/02/2022 (mediante el que se denuncia hecho nuevo) y

27/06/2022 y 12/09/2022 (que ratifican anteriores presentaciones en las que se invocara la figura del gestor procesal).

Estas tres (3) presentaciones fueron introducidas electrónicamente con firma digital de la letrada patrocinante e incorporan -cada una de ellas- su correspondiente escrito en copia digital adjunto en formato “.pdf”.

En este entendimiento es que los trámites en cuestión quedan regulados por lo normado en el art. 5 del Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA.

Ello así, debe repararse que el tercero y cuarto párrafos de la mencionada norma establecen que: “El órgano judicial podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar por resolución fundada la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. El requerimiento previsto en el párrafo anterior podrá ser efectuado de oficio sólo mientras la presentación respectiva no haya sido proveída por el órgano judicial; el pedido de parte podrá ser instado dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se notifique el auto o resolución por el que se provea la presentación. Con posterioridad, el escrito en copia digital quedará definitivamente incorporado a la causa y no se requerirá en lo sucesivo su exhibición, salvo que mediaren causas graves debidamente fundadas que tornen imprescindible su presentación”.

De consuno con ello es que la petición formulada en el escrito de fecha 03/03/2023 por la parte actora deviene extemporánea, desde que el trámite del 23/02/2022 fue proveído el día 14/03/2022, y los de fechas 27/06/2022 y 12/09/2022 lo fueron mediante despachos del 05/07/2022 y 13/09/2022

respectivamente, no habiendo merecido observación oportuna ni del juez de grado ni de la parte actora ahora recurrente.

Más aún, el último párrafo del mencionado art. 5 del Ac. 4013/21 y modif. citado, prevé la posibilidad -en casos especiales- de citar personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación, circunstancia que -sumada a lo precedentemente considerado- acarrea el rechazo del intento revisor (art. 260, 272, CPCC).

4.B. A mayor abundamiento, debe señalarse que se ha resuelto que si un proveído tiene expresamente por cumplida la justificación de la personería, resolución que las partes consienten, precluye la etapa pertinente; y en tales condiciones, la preclusión impide la posterior sanción de nulidad, en virtud de lo estatuido en el art. 48 del Código Procesal, ya que aquella institución tiende a dar certeza y seguridad al desarrollo del proceso, impidiendo que actos producidos firmes puedan ser invalidados cualquiera sea el vicio o defecto de que adolezcan, si no se formuló oportunamente la correspondiente impugnación (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Tomo 2, §236, comentario al art. 48, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

En ese sentido, habiéndose tenido por cumplida la ratificación en los términos del art. 48 del CPCC a través de los proveídos de fechas 05/07/2022 y 13/09/2022, dicha situación refuerza el rechazo de esta parcela de los agravios.

4.C. Párrafo aparte, como se adelantó, merece la cuestión relativa al escrito de ratificación del 17/02/2023, desde que el mismo no fue admitido con dichos efectos según surge del proveído del 22/02/2023.

Al respecto, debe repararse que el planteo nulitivo intentado en torno al aludido escrito ha devenido abstracto por falta de actualidad, desde que a consecuencia de la mentada providencia la parte demandada ha presentado el escrito electrónico ratificatorio de fecha 27/04/2023 respecto de la presentación del 28/12/2022, dándose por cumplido con la exigencia a tenor del consecuente proveído del 28/04/2023, destacándose que la ratificación en cuestión fue introducida dentro del plazo de 60 días contemplado en el art. 48 del CPCC, motivo por el cual, al día de la fecha ha perdido virtualidad -y por ende su apelación-.

Ello así, porque el interés jurídico en que se fundan los agravios carece ya del requisito de actualidad necesario para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción, pues su desaparición importa también la de poder juzgar (arts. 163, inc. 6, CPCC; SCBA, Ac. 29542 y 32096; esta Sala, causas 104132, RSI 375, sent. int. del 4/11/04; 109275, RSI 39/11, sent. int. del 15/3/11; 126396, RSI 356/21, sent. int. del 10/8/21).

4.D. Todo ello conlleva a la confirmación de la apelada providencia de fecha 22/03/2023 -13:21:55 horas- en su segundo, tercero y cuarto párrafos (arts. 260, 272, CPCC).

Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala III

causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020 e.o).

5. Corresponde ahora indicar, con relación a los agravios introducidos por la actora en la presentación del 22/03/2023 (7:04:32 p.m.) respecto de la apelación subsidiariamente allí deducida, que no resulta procedente efectivizar el cómputo de los plazos procesales como pretende la recurrente, es decir, tener a la parte destinataria de la cédula por notificada recién el día de nota posterior a su recepción.

Ello así, pues el sistema previsto por los arts. 10 y 13 del Anexo Primero ("I") del Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA, resulta aplicable únicamente a las notificaciones puramente electrónicas, es decir, aquéllas que se diligencian en un domicilio electrónico (conf. art. 143 bis -según ley 14.142- del CPCC). Por el contrario, las llamadas cédulas "electropapel" o "papeltrónicas", que son aquellas que se presentan electrónicamente, se remiten por la misma vía digital a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones pertinente, pero para su diligenciamiento (en un domicilio físico) esta última las imprime y lo efectiviza a través del Oficial Notificador o de Justicia según el caso (conforme Anexo Tercero -"III"- del Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA), quedan bajo la órbita -en cuanto al cómputo de los plazos- de los arts. 124, 135, 138, 140, 152, 155, 156 y concs. del CPCC; 6 del CCyC).

Dicha circunstancia, torna inválida la postura asumida por la quejosa en torno a computar el día de nota como fecha de efectiva notificación, destacándose -además- que no ha impugnado en manera alguna la cédula en cuestión (art. 170, CPCC) sino únicamente el cálculo del plazo efectivizado en la instancia de origen (arts. 260, 272, CPCC).

En este sentido, cabe señalar que la cédula agregada en formato “.pdf” al trámite de fecha 23/02/2023 dirigida a la parte actora apelante fue diligenciada en la misma fecha, esto es, el 23/02/2023 a las 11:35 horas, quedando así notificada y comenzando a computarse el plazo conferido de cinco días al día hábil inmediato siguiente, esto es, el viernes 24/02/2023, razón por la cual se colige que el escrito de contestación que ingresó electrónicamente el 03/03/2023 a las 2:38:48 p.m. fue presentado en forma extemporánea, pues el aludido plazo de cinco días vencía el jueves 02/03/2023 con más el plazo de gracia del día viernes 03/03/2023 en las cuatro primeras horas. Conforme lo anterior, no otra solución cabe más que confirmar el decisorio de fecha 22/03/2023 en su quinto párrafo.

POR ELLO, por los fundamentos expuestos, se rechazan tanto la apelación directa deducida como la subsidiariamente impetrada por la parte actora y se confirma la apelada resolución de fecha 22/03/2023 en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios. Con costas a la accionante recurrente en su carácter de vencida (arts. 68 y 69 del CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)